Escenarios	1	2	3
Gradiente temperatura vertido.	-6	-3	3
Gradiente de salinidad vertido conjunto.	1,06	1,13	1,29

Para evaluar la dispersión del vertido se ha utilizado el sistema de modelización MIKE 21, desarrollado por el DHI –Water & Environment, aplicando los módulos HD para las condiciones hidrodinámicas y el módulo AD para simular el vertido bajo las condiciones hidrodinámicas previamente obtenidas.

La batimetría empleada en el estudio corresponde a la información de las cartas del Instituto Hidrográfico de la Marina, a la cual se añadió la información utilizada para el desarrollo del proyecto constructivo, que contiene la configuración actualizada de la dársena con la nueva zona de relleno y el dique sur-oeste.

La aplicación del modelo hidrodinámico HD indicó que las corrientes en la dársena de Escombreras son de muy baja magnitud, incluso cuando se utilizan corrientes relativamente altas como condiciones de contorno.

Para conocer las advección y dispersión del vertido se aplicó el módulo AD del modelo numérico MIKE 21. Teniendo en cuenta las condiciones de contorno (corrientes y vientos) se efectuaron un total de cinco simulaciones para cada uno de los tres escenarios de vertido indicados anteriormente.

Los resultados obtenidos para la dispersión de la temperatura son más desfavorables para el escenario 1, pero es debido al vertido frío de Enagas, por lo que el vertido de Gas Natural reduce el impacto. En cualquier caso, el vertido conjunto cumple con los criterios utilizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, que indican que no se deberá producir la variación (incremento o decremento) de mas de 3. °C en la temperatura del medio receptor, el agua del mar.

En relación con la difusión de la salinidad, los resultados para el escenario 1 indican que la influencia del vertido es muy localizada, pues a muy poca distancia del punto de vertido las salinidades se encuentran dentro de los rangos estacionales de la zona. No se considera que la concentración salina del vertido pueda tener alguna repercusión en la zona debido a su baja concentración y a su reducida extensión. Además, en la zona no existe Posidonia, que pudiera ser el único limitante al vertido. Los otros escenarios presentan menores concentraciones de salinidad, pues aunque la concentración de salinidad del vertido es mayor en los escenarios 2 y 3, el caudal es mucho menor por lo que la dilución de la salinidad es más rápida.

BANCO DE ESPAÑA

13718

RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 8 de agosto de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2370	dólares USA.
1 euro =	138,13	yenes japoneses.
1 euro =	0,5736	libras chipriotas.
1 euro =	29,533	coronas checas.
1 euro =	7,4615	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,69160	libras esterlinas.
1 euro =	243,75	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,0578	zlotys polacos.
1 euro =	9,3242	coronas suecas.
1 euro =	239,52	tolares eslovenos.
1 euro =	38,583	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5595	francos suizos.
1 euro =	78,86	coronas islandesas.
1 euro =	7,9300	coronas noruegas.
1 euro =	1,9557	levs búlgaros.
1 euro =	7,3775	kunas croatas.
1 euro =	3,4279	nuevos leus rumanos

1 euro =	35,1300	rublos rusos.
1 euro =	1,6347	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6145	dólares australianos.
1 euro =	1,4996	dólares canadienses.
1 euro =	10,0308	yuanes renminbi chinos
1 euro =	9,6135	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.085,49	rupias indonesias.
1 euro =	$1.255,\!56$	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6359	ringgits malasios.
1 euro =	1,7834	dólares neozelandeses.
1 euro =	69,179	pesos filipinos.
1 euro =	2,0416	dólares de Singapur.
1 euro =	50,890	bahts tailandeses.
1 euro =	8,0093	rands sudafricanos.

Madrid, 8 de agosto de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD VALENCIANA

13719

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se acuerda incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del castillo de Marinyen de Benifairó de la Valldigna (Valencia).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma. El castillo de Marinyen de Benifairó de la Valldigna (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En consonancia con esta atribución «ex lege» de la condición monumental la resolución adoptada en fecha 24 de octubre de 2002 por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales acordó inscribir el castillo de Marinyen de Benifairó de la Valldigna (Valencia) en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, dotándole del correspondiente código identificativo.

La Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano permite a la Consellería de Cultura, Educación y Deporte complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la referida Ley a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de la Generalitat Valenciana, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección del Castillo de Marinyen de Benifairó de la Valldigna (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del castillo de Marinyen de Benifairó de la Valldigna (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección y establecen la normativa protectora del mismo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Benifairó de la Valldigna y a los posibles interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realiza-

ción y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.-La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Valencia, 15 de junio de 2005.—El Director General, Manuel Muñoz Ibáñez.

ANEXO I

Delimitación literal

Justificación de la delimitación propuesta

La delimitación de sus entornos de protección se establece en función de los siguientes criterios:

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del cerro en el que se halla situado el castillo, las cumbres que lo bordean, desde las cuales se divisa el mismo y los caminos más próximos desde donde es posible su contemplación.

Arrqueológicos, incorporando las laderas en torno al castillo en base a la previsible sucesión de asentamientos de población previos o ligados al castillo.

Delimitación del entorno de protección

Origen: esquina de la parcela n.º 181 del polígono catastral n.º 10 recayente a los dos caminos que la bordean, punto A.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: desde el origen, la línea delimitadora sigue por el linde este de las parcelas 181, 212 y 106 hasta el camino. Cruza el camino y continua por los lindes este de las parcelas 581ay b, 557 y 630, gira a oeste y prosigue en dirección nordeste por el barranco hasta el punto geográfico de coordenadas (735614, 4326223), P0. Desde este punto la línea recorre los puntos P1 (736130, 4326489), P2 (736500,4325952), P3 (736248,4325649) y el P4 (735870,4325341), correspondientes a las cimas que bordean el castillo y desde el punto P4 por la línea de máxima pendiente de la montaña hasta el punto 5 (735673, 4325178) y desde éste recorre el camino Racó Cardona incorporándolo. Gira a nordeste por los lindes sur de las parcelas 211,187,136,137,90,89 y 181 hasta el origen punto A.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Consejería competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

A fin de preservar el paisaje histórico del castillo, no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, quedando expresamente prohibidos los vertidos de residuos y movimientos de tierras, salvo los requeridos para su estudio y conservación.

Artículo quinto.

Los edificios existentes no podrán aumentar su volumen edificado. Su acabado exterior deberá atenerse al ambiente rústico en el que están situados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del art. 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

Artículo sexto.

Los usos permitidos serán los agrícolas y forestales mantenidos existentes en la actualidad.

Artículo séptimo.

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

ANEXO II Delimitación gráfica

